

sage 50cloud
Asesor Contable



AUTOMATIZA PROCESOS Y GANA TIEMPO

**DESCÁRGATE
UNA TRIAL**

Boletín semanal

Boletín nº32 20/08/2019

NOTICIAS

Hacienda recurre a órdenes judiciales para inspecciones sorpresa en los 'compro oro', bares y farmacias

La Agencia Tributaria se persona en estos negocios con órdenes de entrada y registro

Hacienda multiplica por cinco sus avisos por alquileres en 'negro' y aflora 122.000 en tres años.

La Agencia Tributaria multiplicó por más de cinco los avisos a los contribuyentes arrendadores en la Campaña de la Renta 2017, hasta alcanzar los ...

Trabajo subirá 2.200 pensiones procedentes del tiempo parcial tras la sentencia del TC

publico.es 19/08/2019

Hacienda impulsará el arbitraje fiscal de empresas para reducir los litigios.

eleconomista.es 12/08/2019

Condenada una empresa por no respetar el descanso nocturno de un trabajador.

expansion.com 14/08/2019

Hacienda cancela las deudas inferiores a tres euros.

expansion.com 13/08/2019

Trabajo investiga 120.000 denuncias anónimas contra el fraude laboral.

expansion.com 11/08/2019

El imparable avance de la aplicación de la tarifa plana a autónomos societarios.

cincodias.elpais.com 08/08/2019

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

JURISPRUDENCIA

Ilegalidad de la calificación de interrupción justificada del procedimiento sancionador a la orden de completar el expediente de inspección.

Recurso directo contra el Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de Régimen Sancionador Tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre. Nulidad del artículo único apartado nueve que introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25 del Reglamento de régimen sancionador tributario.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO - Ayudas (BOE nº 188 de 07/08/2019)

Orden ICT/859/2019, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases para la concesión de apoyo financiero a proyectos industriales ...

COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Siniestro con Vehículo de Empresa.

Época estival y sin embargo "pequeños asuntos" poco habituales en el "día a día" de la empresa despiertan nuestras dudas en cuanto a cuál será el...

ARTÍCULOS

5 aspectos positivos de la inteligencia artificial para asesorías y despachos profesionales

En este artículo vemos varios ejemplos de la posible utilidad de la Inteligencia Artificial para tu asesoría o despacho profesional.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuál es la fiscalidad de los préstamos hipotecarios multidivisa? AEAT informa.

Un préstamo multidivisa es aquel que está denominado en una divisa distinta del euro, ya sea la misma única divisa durante toda la vida del préstamo o...

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en procedimiento sancionador, alegando caducidad.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación para gestores inmobiliarios de presentar la declaración informativa de cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

Consulta DGT V1273-19. Asociación que representa los intereses de gestores de arrendamiento de viviendas con fines turísticos y plantea quién está...

Modelo de escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en procedimiento sancionador.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Obligación para gestores inmobiliarios de presentar la declaración informativa de cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1273-19. Fecha de Salida: - 05/06/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una asociación que representa los intereses de gestores de arrendamiento de viviendas con fines turísticos y plantea quién está obligado a presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si aparte de los intermediarios digitales (especialmente plataformas colaborativas), también los gestores inmobiliarios (personas que actúan en nombre del propietario para gestionar la vivienda con fines turísticos) deben presentar la declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

CONTESTACION-COMPLETA:

El 54 ter en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT establece una obligación de información específica para las personas o entidades que intermedien en la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, en los siguientes términos:

“Artículo 54 ter. Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

1. Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien.

2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por cesión de uso de viviendas con fines turísticos la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.

En todo caso quedan excluidos de este concepto:

a) Los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal.

b) Los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica.

A estos efectos no tendrán la consideración de excluidos las cesiones temporales de uso de vivienda a que se refiere el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con independencia del cumplimiento o no del régimen específico derivado de su normativa sectorial al que estuviera sometido.

c) El derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

d) Los usos y contratos del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo aquellas cesiones a las que se refiere la letra e) de este artículo.

3. A los efectos previstos en el apartado 1, tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de que se impongan condiciones a los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:

a) Identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas con fines turísticos, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

5. La Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.”

En base a la habilitación del apartado 5 del artículo 54 ter del RGAT, anteriormente transcrito, se aprobó el modelo de declaración informativa a través de la Orden HFP/544/2018, de 24 de mayo, por la que se aprueba el modelo 179, "Declaración informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE de 30 de mayo).

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 54 ter del RGAT, la obligación de informar únicamente reside en los intermediarios, es decir, en aquellas personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre

cedente y cesionario del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español, ya sea a título oneroso o gratuito.

En primer lugar, hay que señalar que el concepto de “intermediario” debe ser interpretado de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18), en adelante LGT, norma básica del sistema tributario.

Dicho precepto señala lo siguiente:

“2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.”.

Así, el concepto de “intermediario” debe ser definido en su sentido jurídico. Sin embargo, el mismo no está recogido de forma expresa por la norma tributaria. En consecuencia, dada la prelación de fuentes existente en el Derecho tributario general (artículo 7.2 de la LGT) se debe acudir a la definición que se realiza en el derecho común.

Así, el concepto de “intermediario” debe obtenerse a partir del concepto de contrato de intermediación inmobiliaria, siendo este contrato un contrato atípico formalizado al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 del Código Civil. A su vez, esta figura contractual ha sido conceptualizada por la jurisprudencia.

En este punto, de la doctrina del Tribunal Supremo, manifestada, entre otras, en su Sentencia de 30 de julio de 2014 (Rec. 2886/2012), sala de lo civil del Tribunal Supremo, fundamento de derecho tercero, se puede extraer el concepto de intermediario a partir de la exégesis del contrato de intermediación que se pronuncia en los siguientes términos:

“La sentencia de esta Sala nº 650/2007, de 12 de junio, afirma que «efectivamente, la naturaleza del contrato de mediación implica que el mediador ha de poner en contacto a su cliente con otra persona con la finalidad de que se pueda llegar a concluir un contrato [...]. El mediador tiene derecho a cobrar el premio siempre y cuando el contrato promovido llegue

a celebrarse, estando sometido, pues, a la condición suspensiva de su celebración (sentencia de 30 marzo 2007 y las allí citadas), y así el resultado que da derecho a la retribución es la perfección del contrato»”.

Previamente, la citada sentencia de 30 de julio de 2014 alude en términos similares, en su fundamento de derecho segundo, a la STS de 21 de octubre de 2000 (Rec. 3023/1995) que resume la jurisprudencia del Alto Tribunal en relación con el contrato de mediación, señalando:

“Como resumen de la jurisprudencia en relación al contrato de mediación o corretaje, la STS de 21 de octubre de 2000 (Rec. 3023/1995) afirma que: «en el contrato de mediación o corretaje el mediador ha de limitarse en principio a poner en relación a los futuros comprador y vendedores de un objeto determinado, pero en todo caso la actividad ha de desplegarse en lograr el cumplimiento del contrato final, y así se entiende por la moderna doctrina en cuanto en ella se afirma que la relación jurídica entre el cliente y el mediador no surge exclusivamente de un negocio contractual de mediación, pues las obligaciones y derechos exigen además el hecho de que el intermediario hubiera contribuido eficazmente a que las partes concluyeran el negocio (Sentencia de 2 de octubre de 1999 ; y tiene declarado con reiteración esta Sala que dicho contrato está supeditado, en cuanto al devengo de honorarios, a la condición suspensiva de la celebración del contrato pretendido, salvo pacto expreso sentencias de 19 de octubre y 30 de noviembre de 199 , 7 de marzo de 1994 , 17 de julio de 1995 , 5 de febrero de 199 y 30 de abril de 1998 ».

Además afirma que «la mediación se consuma cuando se otorga o perfecciona por el concurso de la oferta y la aceptación el contrato a que tiende la mediación, o en términos de la STS de 20-5-2004, el derecho a percibir la comisión surge cuando los actos inequívocos de mediación cristalizan en la operación en la que intervino el agente»”.

Por tanto, solo puede ser considerado como “intermediario” quien percibe su retribución en función de la celebración del contrato en el cual se media.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el contrato de mediación inmobiliaria, estará sujeto a esta obligación de información el intermediario que perciba una retribución o comisión por la consecución de un resultado, en este caso, la contratación efectiva entre cedente y cesionario de la cesión temporal de uso de todo o parte de una vivienda con fines turísticos.

- Respecto a la cuestión planteada, sobre si el gestor inmobiliario o “Property manager” está obligado a presentar el modelo 179 cuando utiliza una plataforma colaborativa, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el régimen aplicable, desde el punto de vista de la obligación de información, va a depender de los contratos formalizados entre el propietario de la vivienda y el gestor, y entre éste y el cesionario de la vivienda con fines turísticos, y de las cláusulas concretas de dichos contratos.

El consultante manifiesta que el gestor actúa en nombre del propietario para ceder el uso de la vivienda con fines turísticos, pero no especifica qué derechos tiene para llevar a cabo dicha cesión.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.a) del citado artículo 54 ter del RGAT, a los efectos de la obligación de información, el gestor inmobiliario podría ser titular de un derecho en virtud del cual cede la vivienda con fines turísticos, y, por tanto, ser el cedente en última instancia de la vivienda como titular de un derecho de subarrendamiento sobre la misma. Siendo el gestor el cedente o el titular del derecho de cesión no puede ser considerado intermediario en el sentido jurídico señalado.

En consecuencia, con las consideraciones expuestas, el gestor quedaría fuera del ámbito subjetivo de la obligación informativa.

Si, por el contrario, el gestor no fuera titular de un derecho de cesión de la vivienda con fines turísticos, es decir, no tuviera la consideración de cedente, tampoco tendría la obligación de presentar la correspondiente declaración informativa, en el bien entendido que no tendría la consideración de intermediario a los efectos del artículo 54 ter del RGAT, por cuanto es la plataforma colaborativa y no el gestor quien en última instancia pone en contacto al cedente con el cesionario con la finalidad de concluir el contrato de cesión temporal del uso de la vivienda con fines turísticos.

- En el caso de que no existiera plataforma colaborativa y el gestor inmobiliario gestionara directamente los alquileres vacacionales, habría también que tener en cuenta los contratos formalizados entre el propietario de la vivienda y el gestor, y entre éste y el cesionario de la vivienda con fines turísticos, a efectos de determinar el régimen aplicable.

Si el gestor no tuviera la consideración de cedente por no disponer del derecho de uso y subarriendo, y formalizara directamente, sin la intervención de una plataforma online, con el cesionario la cesión del uso de la vivienda tendría la consideración de intermediario de la cesión, en los términos que expone el artículo 54 ter.3 del RGAT, pues prestaría el servicio de intermediación entre cedente y cesionario, debiendo presentar en este caso la declaración informativa.

Lo dispuesto con anterioridad es concordante con la doctrina expresada por este Centro Directivo en la consulta vinculante con número de referencia V3083-18, de 28 de noviembre.

Posibilidad de deducir el Impuesto sobre el IVTNU satisfecho por inmueble heredado cuando el inmueble estaba (y continua) arrendado.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1360-19. Fecha de Salida: - 10/06/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante heredó de su padre unos inmuebles que estaban arrendados, continuando con el arrendamiento. Por la adquisición satisfizo, entre otros, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad del citado impuesto.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos derivados del arrendamiento de los inmuebles constituyen rendimientos del capital inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIRPF.

Para la determinación del rendimiento neto el artículo 23.1 de la LIRPF recoge los gastos deducibles señalando, entre otros:

“a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1º.

2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

(...).

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

(..)”.

En el caso consultado, respecto de los tributos que gravaron la adquisición del inmueble, satisfechos por el consultante, en concreto el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, no están relacionados con el

arrendamiento del inmueble, ni son consecuencia de la relación contractual entre arrendador y arrendatario, y, por tanto, al tratarse de unos gastos inherentes a la adquisición del inmueble, constituirán un mayor valor de adquisición del mismo.

No obstante, en cuanto a la deducibilidad vía amortización del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecho por el consultante por la adquisición por herencia de los inmuebles, hay que tener en cuenta que Contablemente, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE del 8 de marzo), en el punto 4 del apartado 3.8 de su norma segunda establece entre sus “otras consideraciones” que “los terrenos y los edificios son activos independientes, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Los edificios tienen una vida útil limitada y, por tanto, son activos amortizables. Un incremento en el valor de los terrenos en los que se asienta un edificio no afectará a la determinación del importe amortizable del edificio”.

Por su parte, el artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, en su apartado 1, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1.a) del TRLRHL, es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente, en el caso de transmisión de terrenos a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno.

En consecuencia, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana satisfecho por el consultante como consecuencia de la adquisición por herencia de los terrenos de naturaleza urbana sobre los que radican los edificios arrendados, **se incorporará al activo como mayor valor de dichos terrenos, no pudiendo deducirse su importe por la vía de la amortización al tratarse de un bien no amortizable.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Caso Práctico de Contabilidad. Siniestro con Vehículo de Empresa.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/08/2019



Época estival y sin embargo "*pequeños asuntos*" poco habituales en el "*día a día*" de la empresa pero que inevitablemente se producen con diversa periodicidad, despiertan nuestras dudas en cuanto a cuál será el **tratamiento contable adecuado** (registro contable y valoración) que hemos de darle en cada situación. En el presente boletín, dedicamos el presente comentario a uno de estos casos: **Tratamiento Contable de los siniestros con los vehículos de empresa** (Caso Práctico Contable).

Es un tema recurrente y que hemos tratado en diversas ocasiones como por ejemplo en nuestros comentarios:

- **¿Cómo se contabiliza la reparación de un vehículo asegurado? ¿Y si existe franquicia?**,
- **La Dirección General de Tributos se "autocorrige". Tratamiento del IVA de vehículos de renting para empleados.**

Pero un forma de descansar en esta época y **refrescar contenidos** con una lectura "ejemplificadora", podría ser la resolución de un caso práctico como el mostrado a continuación:

EJEMPLO

La empresa SuperContable.com, S.A. posee un vehículo afecto a su actividad cuyo precio de adquisición fue de 50.000 euros (todos los gastos incluidos). A fecha de hoy, la amortización acumulada del vehículo es de 5.000 euros, existiendo además registrado un deterioro de 500 euros. Supercontable.com, S.A. tiene contratado un seguro de accidentes "a todo riesgo".

El vehículo ha sufrido un accidente y:

A. Ha quedado totalmente inutilizado recibiendo 40.000 euros de la compañía aseguradora en concepto de indemnización.

B. Es reparado en un taller de chapa y pintura, suponiendo la reparación 5.000 euros (IVA no incluido).

SOLUCIÓN

A. SINIESTRO TOTAL.

- Debe darse de baja el vehículo (o inmovilizado) en la contabilidad y anular todas las cuentas relacionadas con el mismo (amortización acumulada y deterioro). La diferencia, como podemos observar será imputada en la cuenta de resultados (**678 Gastos Excepcionales**).

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(678) Gastos Excepcionales	44.500	

(2818) Amortización Acumulada de Elementos de Transporte	5.000
(2918) Deterioro de Valor de Elementos de Transporte	500
a (218) Elementos de Transporte	50.000

- Por el seguro contratado, SuperContable.com S.A. contabiliza una indemnización pendiente de percibir por 40.000 euros consecuencia del vehículo siniestrado.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(440-) Deudores por indemnizaciones pendientes de recibir (Compañía Aseguradora)	40.000	
a (778) Ingresos Excepcionales		40.000

- En la fecha en que se produzca el cobro efectivo de la indemnización, habrá de registrar:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	40.000	
a (440-) Deudores por indemnizaciones pendientes de recibir (Compañía Aseguradora)		40.000

B. REPARACIÓN DE CHAPA Y PINTURA (Siniestro Parcial).

El accidente ha provocado la rotura de la luna y varios roces en el parachoques, ocasionando unos gastos de reparación en el taller de 5.000 euros. Tras su reparación, el valor del vehículo sigue siendo el mismo, pues se ha reparado completamente.

En este caso no habrá que dar de baja la amortización ni el deterioro, ya que el activo seguirá estando en la contabilidad de SuperContable.com, S.A.

- Nos encontramos que **si la aseguradora paga directamente el importe de la reparación al taller** y emite una factura a nombre de SuperContable.com, normalmente ésta habrá de pagar el IVA (pudiendo deducirlo) y aún cuando registraremos un asiento expreso para la indemnización recibida el tratamiento del pago vendrá dado de la forma:

--

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(622) Reparación y Conservación	5.000	
(472) H.P. IVA soportado	1.050	
a (410) Acreedores por Prestaciones de Servicios (Taller)		6.050

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(440-) Deudores por indemnizaciones pendientes de recibir (Compañía de Seguros)	5.000	
a (778) Ingresos Excepcionales		5.000

- Evidentemente, como en ningún momento SuperContable.com transferirá cantidad alguna a la compañía de Seguros y solamente lo hará con el Impuesto soportado (IVA) al taller reparador, tendremos:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Acreedores por Prestaciones de Servicios (Taller)	6.050	
a (440-) Deudores por Indemnizaciones pendientes de recibir (Compañía de Seguros)		5.000
a (572) Bancos c/c		1.050

- En el caso que **SuperContable.com, S.A. tenga que pagar el arreglo del vehículo al taller reparador y posteriormente se lo reembolse la Compañía Aseguradora**, tendremos los mismos asientos de registro de la factura del taller e indemnización de la compañía de seguros, ahora bien el último asiento presentado sería sustituido por un pago directo al taller y un cobro directo de la Compañía de Seguros:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410) Acreedores por Prestaciones de Servicios (Taller)	6.050	
a (572) Bancos c/c		6.050

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	5.000	
a (440-) Deudores por Indemnizaciones pendientes de recibir (Compañía de Seguros)		5.000

La indemnización de despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 19/08/2019



En el apartado de Jurisprudencia hacemos mención a una **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo** que se pronuncia sobre la cuestión de la puesta a disposición del trabajador la indemnización en el despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

A la vista de la misma, en este Comentario vamos a analizar la regulación legal de la indemnización de despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, conforme al **artículo 52 c) del E.T.**, teniendo en cuenta la cuestión de la puesta a disposición del trabajador pero también otros aspectos interesantes y útiles.

Y es que una de las cuestiones que más dudas ofrece a la empresa a la hora de efectuar un despido es **la indemnización que hay que abonar al trabajador despedido**; y no sólo en cuánto a la forma de calcularla, sino también **a**

cómo y cuándo debe abonarse el importe de dicha indemnización al trabajador.

En el caso de los despidos objetivos, el **artículo 53 del Estatuto de los trabajadores** establece como requisito de forma de este tipo de despido que la empresa está obligada a:



b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

*Cuando la decisión extintiva se fundare en el **artículo 52, c), de esta Ley**, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.*



Es decir...

*... a la vez que se hace entrega al trabajador de la carta de despido, **se le debe abonar el importe de la indemnización correspondiente**, calculada conforme a lo establecido en el párrafo anterior.*

En este punto hay que precisar que, aunque no es obligatorio (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de Marzo de 2013), cabe la posibilidad de elevar la indemnización mínima establecida en el Estatuto de los Trabajadores, al amparo de lo previsto en el Artículo 7 e) de la Ley de IRPF, que señala que en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores**, o producidos por las causas previstas en la letra c) del **artículo 52 del citado Estatuto**, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Es decir, aunque el Estatuto de los Trabajadores fija como indemnización mínima la señalada de **20 días por año**, nada impide que dicha indemnización pueda elevarse hasta el límite de la establecida para el despido improcedente (33 días por año, con carácter general).

Por otro lado, si la decisión de despido no cumple los requisitos establecidos en el apartado 1 del **artículo 53 del Estatuto de los trabajadores**, **el despido se considerará improcedente**; y el segundo de esos requisitos es la puesta a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, de la indemnización que le corresponde.

Por tanto, y como puede verse, **la puesta a disposición de la indemnización es un requisito de forma esencial para que el despido pueda llevarse a cabo y sea declarado procedente** (STS 4-7-1996).

Sin embargo, y cuando la decisión extintiva se base en el **artículo 52, letra c), del Estatuto de los Trabajadores**, por motivos económicos, y como consecuencia de esa situación económica no se pueda poner a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, el empresario, haciéndolo constar en la carta de despido, podrá dejar de hacerlo, es decir, podrá despedir sin abonar esa indemnización, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de la empresa su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

Eso, sí, debe tenerse claro que, si el trabajador impugna el despido y en el acto del juicio la empresa no acredita la realidad de la situación económica que ha impedido el abono de la indemnización junto con la carta de despido; el despido será declarado improcedente.

Es decir...

*...o la empresa acredita **la situación de insolvencia o falta de liquidez** que le llevó a no pagar la indemnización en su momento, o el despido será considerado improcedente.*

También hay que señalar, y a este respecto de la indemnización, que según el **artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores**, el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de pagar la indemnización en la cuantía correcta. ***Es decir, es más importante poner a disposición del trabajador la indemnización, aunque no esté bien calculada, que no ponerla***; porque si no se pone, el despido será declarado improcedente por motivos de forma y la indemnización a abonar es mucho más elevada.

Finalmente, y como hemos señalado respecto a la carta de despido y al documento de finiquito, dada la importancia de la puesta a disposición de la indemnización al trabajador, resulta conveniente dejar constancia, cuando menos, de que se le ha ofrecido dicha indemnización (ofrecimiento que se hace en la misma carta de despido), con independencia de que el trabajador la acepte o no y, por tanto, cobre o no dicha indemnización.

En este sentido, ***hay que señalar que el hecho de que el trabajador cobre la indemnización***, bien voluntariamente, bien porque la empresa directamente se la ingresa en su cuenta bancaria, ***no quiere decir que acepte el despido***, y, por

tanto, tampoco impide que dicho despido pueda ser impugnado judicialmente.

Así, y como señala el **artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores**, en su apartado 5, la calificación por la autoridad judicial de la procedencia del despido implica que el trabajador tiene derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 de este artículo, consolidándola de haberla recibido, y se entenderá en situación de desempleo por causa a él no imputable.

Sin embargo, si la extinción se declara improcedente y el empresario procede a la readmisión, el trabajador habrá de reintegrarle la indemnización percibida. Y si la empresa opta por la indemnización por despido improcedente, se deducirá de ésta el importe de la indemnización que ya hubiese percibido.

En nuestro programa **Asesor Laboral** encontrará una herramienta que, introduciendo los datos relativos a la antigüedad del trabajador y a sus retribuciones, le permite calcular el importe de la indemnización por despido objetivo que le correspondería.



El plazo de duración del procedimiento sancionador tributario

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 19/08/2019

En el apartado de jurisprudencia hacemos referencia a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 10 de Julio de 2019**, que resuelve un recurso directo contra el Real Decreto 1072/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento general de Régimen Sancionador Tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre y declara la nulidad del artículo único apartado nueve que introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 25 del Reglamento de régimen sancionador tributario.



En esta Sentencia se declara la ilegalidad de la calificación como interrupción justificada del procedimiento sancionador de la orden de completar el expediente del procedimiento de inspección.

Aprovechando esa circunstancia, en este Artículo vamos a analizar la regulación legal del **plazo de duración del procedimiento sancionador** y las consecuencias de esta resolución.

PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección **NO PUEDEN INICARSE** una vez transcurrido el plazo de **TRES MESES** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

El procedimiento sancionador en materia tributaria **deberá concluir en el plazo máximo de seis meses** contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento; vencido este plazo sin notificación expresa, se producirá **la caducidad del procedimiento**.

Sepa que...

*La declaración de caducidad puede dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordena el archivo de las actuaciones. **LA CADUCIDAD IMPIDE LA INICIACIÓN DE UN NUEVO.***

Con efectos desde 1 de Enero de 2018, consecuencia del nuevo apartado que se añadió al artículo 25 del RD 2063/2014, el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la orden de completar el expediente hasta la formalización de la nueva acta o el nuevo trámite de audiencia, en su caso, se recoge como interrupción justificada; y no se incluía en el cómputo del plazo de seis meses del procedimiento sancionador.

Además, en el cómputo del plazo de renuncia a la tramitación separada en el procedimiento sancionador no se deducirán las dilaciones no imputables a la Administración y las interrupciones justificadas (artículo 26 RD 2063/2014).

Sin embargo, la Sentencia citada declara nulo el apartado nueve del artículo único del Real Decreto 1072/2017 y, en consecuencia, el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, precepto que declaramos nulo y sin efecto.

En consecuencia, la concurrencia en el procedimiento inspector de una orden del Inspector jefe para completar actuaciones, que carece de toda relevancia en el curso temporal del procedimiento inspector, no puede tener transcendencia en el procedimiento sancionador, como una situación de interrupción justificada, porque ello es contrario a la regla general que resulta de la regulación del procedimiento sancionador, que es la inexistencia de causas de interrupción.

En definitiva, **el procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses** contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del Art. 104 Ley 58/2003. Es decir, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, en virtud de lo establecido en el apartado 2, primer párrafo, del Art. 104 Ley 58/2003, al que se remite el apartado 2 del Art. 211 Ley 58/2003 en su último inciso.

Si esa notificación no es posible directamente habrá que acudir a la notificación por comparecencia.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del Art. 150 Ley 58/2003, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

Este plazo de tres meses a que se refiere el del Art. 150 Ley 58/2003 sólo resulta aplicable a los procedimientos sancionadores relativos a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento de inspección, y no, por tanto, a los procedimientos sancionadores derivados del procedimiento de inspección que puedan iniciarse respecto de terceros. Es decir a las terceras personas que hubieran sido objeto de requerimientos de información al amparo de los Art. 93 Ley 58/2003 y Art. 94 Ley 58/2003.



Recuerde...

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento; vencido este plazo sin notificación expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

¿Cuál es la fiscalidad de los préstamos hipotecarios multidivisa? AEAT informa.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 19/08/2019



Un préstamo multidivisa es aquel que está **denominado en una divisa distinta del euro**, ya sea la misma única divisa durante toda la vida del préstamo o una serie de divisas pactadas en el contrato de préstamo. Si además se trata de un préstamo hipotecario, tendrá la particularidad de estar garantizado por hipoteca, esto es, por el inmueble que es adquirido con el importe del préstamo.

Este tipo de préstamos tiene la peculiaridad de estar sujetos al **riesgo cambiario**, por la diferencia que pueda existir en el tipo de cambio entre la divisa a la que está denominada el préstamo y la divisa local del deudor. Si además se trata de un préstamo a tipo variable también estará sujeto al riesgo de tipo de interés intrínseco a esta clase de préstamos, pero la referencia no será el Euribor sino el Libor o cualquier otra relacionada con la divisa extranjera.

*Este hecho hace que se considere un **producto financiero complejo** y por tanto **susceptible de que sea declarada la nulidad parcial** del préstamo de acuerdo con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de noviembre de 2017 como ya indicábamos en un **artículo anterior**, de tal forma que se eliminen las referencias en divisas y el préstamo pase a ser concedido en euros y amortizado en euros.*

A sabiendas de las dificultades que puede encontrar el sujeto deudor a la hora de conocer la forma de tributar por las variaciones ocasionadas por el tipo de cambio en el pago de las cuotas de los préstamos multdivisa, así como por las cantidades restituidas en caso de declararse su nulidad parcial por sentencia judicial, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ha respondido a las dudas más habituales en este sentido en las **consultas publicadas en el servicio INFORMA durante el mes de julio**, que pasamos a transcribir a continuación:

El contribuyente contrató un préstamo hipotecario multdivisa para la adquisición de su vivienda habitual, suscrito inicialmente en yenes japoneses. En el ejercicio el importe equivalente en euros de la liquidación de las 12 cuotas hipotecarias mensuales satisfechas en yenes, con el tipo de cambio al que se formalizó el préstamo, es de 12.500 euros. Sin embargo, el pago real en euros en el ejercicio, debido a la fluctuación de la divisa, ha sido de 18.000 euros. ¿Existe pérdida patrimonial?, ¿dicha pérdida debe integrarse en la base imponible general o en la base imponible del ahorro?

Formalizado un préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda habitual en yenes, al efectuarse el pago de cantidades en concepto de amortización de parte del capital pendiente del préstamo, **se generará una ganancia o pérdida patrimonial debida a la diferencia de cotización** del yen con respecto, en este caso, al tipo de cambio yenes/euro en el que fue fijado inicialmente el préstamo.

Así, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por la diferencia entre el valor de adquisición del capital amortizado durante el período (valor en euros del capital amortizado en el período, según el tipo de cambio al que se formalizó el préstamo) y el valor de transmisión o reembolso del referido capital (no de los intereses integrantes de la cuota hipotecaria).

De conformidad con lo previsto en los artículos **46 y 49.1b)** de la LIRPF, estas ganancias o pérdidas patrimoniales se integrarán en la base imponible del ahorro.

Por sentencia judicial se declara la nulidad de la cláusula multidivisa de un préstamo hipotecario lo que comporta que se tenga por no puesta esa cláusula, transformándolo en un préstamo en euros. La sentencia comporta la restitución al contribuyente de las cantidades pagadas de más junto con los intereses legales, ¿debe declarar el contribuyente las cantidades percibidas?, ¿y si la entidad de crédito en vez de abonarle este importe procede a recalcular el capital que se le adeuda descontándole las amortizaciones y los intereses pagados?

La declaración de nulidad de la cláusula multidivisa del contrato de préstamo, tanto si se restituye al contribuyente las cantidades indebidamente pagadas o se minorra el principal de la deuda pendiente, **no constituye renta alguna sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

En cuanto a los intereses legales resultantes de la sentencia, estos tendrán diferente calificación en función de su naturaleza remuneratorio o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios tributarán como rendimientos del capital mobiliario. Por otro lado, los intereses indemnizatorios tendrán la consideración de ganancia patrimonial integrándose en la base imponible del ahorro.

Por sentencia judicial se declara la nulidad de la cláusula multidivisa de un préstamo hipotecario lo que comporta que se tenga por no puesta esa cláusula, transformándolo en un préstamo en euros. La sentencia comporta la restitución al contribuyente de las cantidades pagadas de más, ¿debe regularizar el contribuyente las deducciones por adquisición de vivienda practicadas?, ¿y si la entidad de crédito en vez de abonarle este importe procede a recalcular el capital que se le adeuda descontándole las amortizaciones y los intereses pagados?

La declaración de nulidad de la cláusula multidivisa del contrato de préstamo comportará la restitución de las cantidades pagadas de más por aplicación de dicha cláusula.

En el caso de que el contribuyente hubiera practicado deducción por adquisición de vivienda habitual por las cantidades devueltas, perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, **lo que le obligará a regularizar su situación tributaria** conforme a lo dispuesto en el **artículo 59** del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadiendo las cantidades indebidamente deducidas por tal motivo a las cuotas líquidas devengadas en el ejercicio del incumplimiento de los requisitos, más los intereses de demora a que se refiere el **artículo 26.6** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Todo ello sin perjuicio de la regularización que pudiera proceder de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se hubiesen generado como consecuencia del pago de las cuotas hipotecarias del respectivo préstamo.

Recuerde que:

*En el caso de empresas, la tributación en el Impuesto sobre Sociedades vendrá dada por el ingreso o gasto que supongan las **diferencias positivas o negativas de cambio** en cada uno de los pagos de las cuotas del préstamo y al cierre del ejercicio por la valoración del capital pendiente en euros.*

¿Son compatibles los recargos por declaración fuera de plazo (voluntario) y los establecidos para la falta de pago?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 08/08/2019



Recordemos a nuestros lectores que los **recargos por declaración extemporánea**, de acuerdo con la redacción del **artículo 27.1** de la Ley General Tributaria (**Ley 58/2003 - LGT**), son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo voluntario, sin que la Administración tributaria las haya requerido previamente.

Por otro lado, los **recargos en período ejecutivo** (establecidos en el

artículo 28 de la LGT)

son aquellos generados (devengados) con el inicio del período ejecutivo, o dicho de otra manera, cuando los obligados no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación.



Recuerde que...

Los distintos tipos de recargos del período ejecutivo son incompatibles entre sí.

Como normaliza el **artículo 28** LGT, los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario; debiendo ser calculados sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

Pues bien, es de la redacción del apartado 3 del **artículo 27** de la LGT, donde podemos encontrar la respuesta a la cuestión planteada inicialmente, cuando dice:



(...) 3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación (...).



De esta forma podemos concluir que:

Los recargos por declaración extemporánea **son compatibles** con los recargos e **intereses del período ejecutivo** cuando los obligados no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea y siempre que no hayan presentado solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de presentar dicha autoliquidación.

Esta **compatibilidad se justifica** en:

- Los recargos por declaraciones extemporáneas **se devengan por presentar** declaraciones y autoliquidaciones **fuera de plazo**.

- Mientras, los recargos del período ejecutivo **se devengan por** la entrada de la deuda en período ejecutivo; es decir, **presentar autoliquidaciones** (entre ellas las extemporáneas) **sin efectuar el ingreso** correspondiente.

LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
--	--	---

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)